**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Fores [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fides [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00201, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia acoge la demanda en perención de instancia, notificada por el señor [redacted] (sic) Hernández y en consecuencia declara la perención de la instancia de apelación iniciada mediante los actos números 010/2014 y 011/2014, de fecha 14 del mes de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], contentivo de recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la razón social Fores[redacted], contra la sentencia civil número 00006/2014 de fecha 8 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y en virtud de lo dispuesto por el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, declara con autoridad de la cosa juzgada la sentencia civil número 00006/2014 de fecha 8 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena al recurrente y demandado en perención, el señor [redacted] y la razón social Fores[redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted]*

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

*Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 716/2024, de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 153-2024, instrumentado el 16 de mayo de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 17 de mayo de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la sociedad

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

comercial Fores [redacted] y el señor [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra la sociedad comercial Fores [redacted] y el señor [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 00006/2014 de fecha 8 de enero de 2014, a través de la cual admitió esta acción y, en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$730,509.74, por concepto de porcentaje proporcional de los beneficios de la sociedad, comisiones por ventas y otros valores adeudados, y, a su vez, ordenó la reparación de los daños, que serían liquidados por estado; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados, la sociedad comercial Fores [redacted] y el señor [redacted]; además, en el mismo proceso, el demandante original, [redacted] presentó una demanda en perención de instancia. Posteriormente, la corte *a qua* fusionó ambos asuntos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en la que también se acogió la demanda en perención del recurso de apelación. En consecuencia, se declaró perimido dicho recurso y se ratificó, con autoridad de cosa juzgada, la decisión de primer grado.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

***Medios de casación***

**2)** La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; **segundo:** vulneración a los artículos 113, 115, 116 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil, y al principio legal de la autoridad de la cosa juzgada y su cumplimiento; **tercero:** transgresión de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia manifiestamente ilógica, al realizar un cálculo errado de la perención en este caso.

***Incidentes***

***En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación***

**3)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por falta de interés casacional.

**4)** La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 153-2024, instrumentado el 16 de mayo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

**5)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**6)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**7)** La parte recurrente ha invocado como medios de casación: *transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; vulneración a los artículos 113, 115, 116 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil, y al principio legal de la autoridad de la cosa juzgada y su cumplimiento; transgresión de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia manifiestamente ilógica, al realizar un cálculo errado de la perención en este caso*, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

**8)** En otro orden de ideas, esta Primera Sala verifica que, en un aspecto de uno de sus medios de casación, la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada es contraria a decisiones emitidas por Salas de esta Suprema Corte de Justicia –Salas Reunidas y esta Primera Sala–. Este argumento conlleva una causa de interés casacional objetivo, consagrado en el artículo 10.3, literal b) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará –si ha lugar— al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas con prelación.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

**9)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**10)** En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no respondió a las consideraciones de hecho y de

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores y vs.
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag.

derecho formuladas en apelación, presentadas en el escrito justificativo de conclusiones de fecha 6 de diciembre de 2022, las cuales quedaron sin ser recogidas ni contestadas en la decisión impugnada.

**11)** La parte recurrida a pesar de haber presentado su memorial de defensa no abordó el punto cuestionado por la parte recurrente.

**12)** En cuanto a la supuesta falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones, es importante señalar que, ha sido juzgado que los jueces se rigen por las conclusiones presentadas en audiencia, y no por los escritos depositados una vez el expediente ha quedado en estado de fallo. Por ello, la omisión en la valoración de dicho escrito no justifica la casación del fallo impugnado[2]. En consonancia con los criterios enunciados, se impone el rechazo de este aspecto del primer medio examinado.

**13)** En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, así como en el segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su conexión, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al ordenar la perención del recurso de apelación, vulnerando los artículos 68 y 69 de la Constitución y el 141

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 134, 29 de enero de 2021, . 1333.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

del Código de Procedimiento Civil. Que el fallo impugnado no establece ni el inicio ni el término de la perención, elementos esenciales para su cómputo. Que la sentencia núm. 449-2019-SINC-0004, de 22 de enero de 2019, que ordenó un nuevo peritaje a cargo del actual recurrido y adquirió autoridad de cosa juzgada por no haber sido recurrida, interrumpió la perención; sin embargo, al renunciar el actual recurrido a dicho beneficio el 1 de noviembre de 2022, el plazo de perención debió computarse a partir de esa fecha. Que, además, desde esa fecha hasta la notificación de la demanda en perención, no transcurrió el plazo de tres años exigido por el artículo 397, vulnerando así el principio de control de legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**14)** La parte recurrente invoca, además, que la corte *a qua* tampoco fundamento su decisión en la renuncia hecha por el actual recurrido, consistente en la declaratoria de dejar desierta la solicitud de celebración de nuevo peritaje, ordenada mediante sentencia de fecha 1 de enero de 2019, ni tomó en cuenta la suspensión de los procesos judiciales motivada por el COVID-19, ni la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, adoptadas en virtud de la Resolución núm. 62-20 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto núm. 134/20 del 19 de marzo de 2020.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

**15)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, sosteniendo que la sentencia incidental que ordenó un nuevo peritaje no implicó sobreseimiento y que el incumplimiento de una sentencia preparatoria no interrumpe la perención. Además, argumenta que la suspensión y reactivación de los plazos procesales por la pandemia se efectuó conforme al Acta Extraordinaria núm. 002-2020 y la Resolución núm. 004-2020, ambas del Concejo del Poder Judicial, en contraposición a lo alegado por la parte recurrente.

**16)** La sentencia impugnada establece, en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> *Que, del estudio de los documentos depositado por las partes en la instancia de apelación han quedado comprobado los siguientes hechos: Primero: Que en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2018, el abogado de la parte recurrida solicitó a esta (sic) la medida de instrucción de contra peritaje al informe realizado por el Lic. [redacted], a cuyas conclusiones la parte recurrente solicitó su rechazo, y la Corte dictó sentencia preparatoria núm. 636, en la cual ordenó aplazamiento de la audiencia, a los fines de que la Corte de la decisión de la petición planteada en audiencia de fecha 10 del mes de octubre del año 2018, y fijó la próxima audiencia para el día 22 del mes de enero del año 2019, a las 09:00) horas de la mañana, valiendo la sentencia avenir para las partes presentes o debidamente representadas. Segundo: Que en la audiencia de fecha 22 del mes de enero del año 2019, la Corte dio lectura a la sentencia incidental número 449-2019-SINC-00004, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copia (sic) textualmente en otra parte de esta sentencia, la cual, entre otras disposiciones,*

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

> *en su ordinal Séptimo dejó la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente. Tercero: Que por conducto del acto de alguacil núm. 1358/2022 de fecha primero (1ro) del mes de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrida demanda en perención de la instancia de apelación que nos ocupa interpuesta por el señor [redacted] y la razón social Fores [redacted]. Cuarto: Que en fecha 30 del mes de junio del año 2022, la parte demandante en perención solicita fijación de audiencia para conocer de dicha demanda. Quinto: Que en fecha 20 del mes de julio del año 2022, a interés de la parte recurrente fue solicitada la fijación de audiencia para seguir conociendo el recurso de apelación. (…). Que tal como como argumenta la parte demandada en perención, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia incidental número 449-2019-SINC-00004, precedentemente descrita, quedó a cargo de quien ha solicitado la perención; sin embargo, la doctrina dominicana ha sido cónsona al sostener, en primer orden, que los actos suspensivos de la perención son aquellos que al producir una causa persistente de inactividad procesal detienen momentáneamente el curso de la perención, cuyo curso comienza a correr desde que esta causa deja de existir (…) lo que se denomina una interrupción continuada…/; en segundo lugar, la perención es suspendida en las diversas hipótesis, dentro de las cuales, en el caso que nos ocupa, se encuentra "cuando una sentencia acuerda a una de las partes un plazo para aportar una prueba o producir una justificación, desde el día o hasta la notificación de la sentencia el plazo fijado ha expirado (…) pero no queda suspendido el plazo por una decisión que ordena una medida de instrucción".*

**17)** Continúa la alzada motivando en el sentido siguiente:

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

*En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en reiteradas jurisprudencias, que: "el hecho de que el demandado (en la especie, parte recurrida) haya sido admitido en cualquier medida de instrucción de su interés y no haya procedido a realizarla no suprime, a pesar de su actitud, su derecho a pedir la perención". "El hecho de que la parte que solicita la perención no haya dado cumplimiento a una sentencia preparatoria que, entre otras cosas, ordenó el depósito de una lista de personas y de un técnico a fin de realizar un peritaje, no es causa de interrupción de la perención". "El cumplimiento de una sentencia que ordena el aplazamiento del proceso sine die hasta tanto se cumpla el proceso de peritaje ordenado por sentencia anterior no es una causa de interrupción de la perención". Que, la próxima actuación procesal desde el día 22 del mes de enero del año 2019, fue la solicitud de fijación de audiencia a interés de la parte recurrente (hoy demandad en perención) en fecha 20 del mes de julio del año 2022. Al constituir un hecho establecido que desde la última actuación procesal en fecha 22 del mes de enero del año 2019 a la interposición de la demanda en perención de que se trata en fecha primero (1ero.) del mes de julio del año 2022, transcurrieron: 3 años, 5 meses y 8 días. Es oportuno señalar que, del tiempo transcurrido, en fecha 19 del mes de marzo del año 2020 a causa de la emergencia sanitaria y/o pandemia COVID-19 el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdicciones del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes; cuya suspensión fue cesada a partir del día 6 del mes de julio del año 2020, transcurriendo un plazo de 3 meses y 14 días. En ese sentido, de los 3 años, 5 meses y 8 transcurridos desde el 22/1/2019 al 01/7/2022 debe reducirse el tiempo transcurrido por la suspensión y reanudación de los plazos a causa del COVID-19 (19/3/2020 al 6/7/2020) resultando entonces: 3 años y 49 días transcurridos, sin que en el curso de dicho proceso se hayan realizado actuaciones*

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

> *judiciales o actos de procedimiento alguno, para interrumpir el plazo, quedando configurada con esta inactividad la perención de (sic) instancia de apelación. Que al haber transcurrido un plazo de 3 años y 49 días, desde la última actuación procesal respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la razón social Fores[redacted], en contra de la sentencia civil número 00006/2014 de fecha 8 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgo (sic) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, procede acoger las conclusiones de la parte demandante en perención de instancia el señor [redacted] y en consecuencia, declarar la perención de la instancia de apelación iniciada mediante los actos números 010/2014 y 011/2014, de fecha 14 del mes de febrero del año 2014…*

**18)** En el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción va dirigida expresamente a las partes que han dejado el proceso en inactividad durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal[3]. De su parte, el artículo 399 del Código señalado dispone que: *La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

**19)** En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado

[3] SCJ-PS-23-0317, 28 de febrero de 2023. BJ 1347.

que cuando el plazo de la perención es interrumpido, este se reinicia nuevamente por cualquier actuación procesal válida que tenga por objeto impulsar el proceso y refleja el interés de las partes en dar continuidad al mismo, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros[4].

**20)** En el caso concreto, el análisis de las motivaciones de la alzada revela que el tribunal sí estableció la fecha de inicio y de término de la perención. Dicho órgano determinó que desde la solicitud de la última audiencia vinculada al recurso de apelación (22 de enero de 2019) hasta la presentación de la demanda en perención (1 de julio de 2022), no se efectuó ninguna actuación procesal válida que interrumpiera el plazo de perención establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Por ello, correspondió acoger la demanda en perención y declarar perimido el recurso de apelación.

**21)** La sentencia impugnada también muestra que la corte *a qua* rechazó los argumentos de la parte recurrente, según los cuales la perención estaba interrumpida por la sentencia núm. 449-2019-SINC-0004, de 22 de enero de 2019,

[4] Ídem.

que ordenaba un nuevo peritaje y no había sido cumplida por las partes. El tribunal de alzada consideró que esta circunstancia no justificaba la interrupción de la perención, criterio que resulta correcto, pues esta Primera Sala ha establecido —y reitera en esta decisión— que el incumplimiento de una sentencia que ordena una medida de instrucción, como un peritaje, no constituye causa de interrupción de la perención de instancia[5].

**22)** Del análisis al fallo impugnado también se constata que la alzada descartó los argumentos de la parte recurrente relativos a la renuncia hecha por el actual recurrido, consistente en la declaratoria de dejar desierta la solicitud de celebración de nuevo peritaje, ordenada mediante sentencia de fecha 1 de enero de 2019. Dicho órgano se fundamentó en el siguiente criterio jurisprudencial dado por esta sala: *El hecho de que la parte que solicita la perención no haya dado cumplimiento a una sentencia preparatoria que, entre otras cosas, ordenó el depósito de una lista de personas y de un técnico a fin de realizar un peritaje, no es causa de interrupción de la perención6.*

**23)** Esta Corte de Casación considera correcta en derecho la motivación de la corte *a qua*, ya que se ajusta al principio de que la perención solo se interrumpe mediante

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 4, 31 de agosto de 2018, BJ 1293.
6 SCJ, 1era. Sala, 7 de diciembre de 2011, núm. 14, [redacted]. 1213.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

actos procesales válidos que demuestren una voluntad clara de continuar el procedimiento. Lo anterior se debe a que la perención no se interrumpe por el mero incumplimiento de una sentencia preparatoria, sino únicamente por diligencias procesales que efectivamente impulsen el proceso. Por tanto, tal como estableció la corte *a qua*, el incumplimiento de una medida de instrucción por parte del recurrido-demandante en perención, no constituye por sí solo, una causa de interrupción.

**24)** Respecto a los argumentos relativos a la situación sanitaria generada por la pandemia COVID-19. Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020,

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

**25)** En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

**26)** Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

**27)** Del análisis de los motivos expuestos en la sentencia impugnada se desprende que, la Corte de Apelación al hacer el cálculo para la declaración de perención del recurso de apelación tomó en cuenta la suspensión de los plazos procesales debido a la situación sanitaria generada por la pandemia del COVID-19. En particular, consideró que, a partir del 19 de marzo de 2020, los plazos fueron suspendidos por

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

el Consejo del Poder Judicial, restableciéndose el cómputo procesal el 6 de julio de 2020. Al aplicar esta interrupción temporal, la corte determinó que, descontado el período de suspensión, habían transcurrido efectivamente 3 años y 49 días desde la última actuación procesal válida hasta la interposición de la demanda en perención, superando el límite de 3 años establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, concluyó correctamente que la inactividad procesal configuró la perención del recurso de apelación. Este cálculo se basó en las resoluciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial y el Congreso Nacional, específicamente el Acta de Sesión Extraordinaria núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución núm. 62-20, dictada por el Congreso Nacional, y el Decreto núm. 134-20. Estas resoluciones están debidamente referenciadas en la sentencia impugnada, concretamente en la página 39 del documento.

**28)** Conforme a lo expuesto y según se desprende de la sentencia impugnada, se infiere de manera inequívoca que la corte *a qua* dictó su decisión con apego al derecho. En efecto, resolvió correctamente al acoger la acción en perención de la instancia, al considerar que, durante un período de 3 años y 49 días, no se llevaron a cabo actuaciones procesales válidas que evidenciaran la intención de dar continuidad a la instancia del recurso de apelación.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

**29)** En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**30)** Como en el caso no se ha retenido el medio de casación por infracción procesal, procede pasar a ponderar los medios por interés casacional objetivo.

***Sobre el interés casacional objetivo***

**31)** El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

**32)** En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil al ordenar la perención de la instancia sin verificar que el plazo estaba

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

suspendido conforme a las resoluciones, decretos y leyes emitidos por el Congreso Nacional. Asimismo, sostiene que dicha decisión contraviene los precedentes establecidos por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núm. 2, del 5 de julio de 2006 ([redacted]. 1148), y núm. 2, del 14 de junio de 2006 ([redacted]. 1147).

**33)** La parte recurrida a pesar de haber presentado su memorial de defensa no abordó el punto cuestionado por la parte recurrente.

**34)** De los argumentos desarrollados se advierte que el medio objeto de estudio se circunscribe dentro del primer presupuesto de interés casacional establecido en el literal a) del artículo 10 numeral 3, en cuanto a que en la sentencia impugnada se ha juzgado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, lo que debe ser debidamente acreditado por la parte recurrente con la finalidad de que sus argumentos puedan ser evaluados.

**35)** Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional,

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

**36)** Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) **se citen dos o más sentencias de la Primera Sala**[7] y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

**37)** En el caso que nos ocupa, si bien la recurrente citó la violación dos precedentes jurisprudenciales uno fue de esta Corte de Casación y el otro de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando conforme con el literal (i) del párrafo anterior se deben invocar violaciones a dos o más sentencias de la Primera Sala, por lo cual no ha colocado a este tribunal en condiciones de evaluar sus pretensiones. Esto, pues no ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la falta de cita de dos o más decisiones de la Primera Sala, razón por la cual procede declarar dicho medio

[7] Énfasis de la Primera Sala.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**38)** Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 131, 141, 397 y 399 el Código de Procedimiento Civil; el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

**SCJ-PS-25-1098**
**Exp. núm.** 132-11-00179
**Partes:** Fores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]

. **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Fores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00201, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], por las razones indicadas en esta sentencia

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*